



Expediente:	20100806
Radicado:	RE-01052-2023
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/03/2023
Hora:	09:46:01
Folios:	5



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y funcionales, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1239 del 02 de mayo de 2001, Cornare otorgó a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.**, identificada con Nit 890.042.112-8, licencia ambiental Única, para el desarrollo de un proyecto de floricultura denominado FLORES EL TRIGAL S.A., a desarrollarse en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro (Antioquia).

Que la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.**, llevaba implícitos permisos, para el aprovechamiento de recursos naturales, consistentes en: un permiso de concesión de aguas y un permiso de vertimientos.

Que los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, otorgados mediante la Resolución 1239 del 02 de mayo de 2001, fueron renovados y su



control y seguimiento se encuentra a cargo del grupo de Recurso Hídrico, adscrito a la Subdirección General de Recursos Naturales de esta Corporación, bajo los expedientes 056150209966 y 056150404904, respectivamente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: *"...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 49, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. (Modificado por el Artículo 89 del Decreto 1122 de 1999); (Modificado por el Artículo 49 Decreto 266 de 2000. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Que la norma ibidem en sus artículos 50 y 51 ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada

ARTÍCULO 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que el Decreto 1753 de 1994 (Derogado), establecía en su artículo 8º numeral 13.

"Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

(...)

13. Establecimientos especiales de zoocriaderos, floricultura intensiva y granjas pecuarias, acuícolas, piscícolas y avícolas."

Que actualmente el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3 cuáles son los proyectos, obras o actividades que requieren obtener licencia ambiental para su ejecución, dentro de los cuales no se encuentran los de floricultura intensiva.

Que, el Decreto 1076 de 2015, en artículo 2.2.2.3.1.6 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación."

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 91, ordena lo siguiente: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizada la evaluación de los documentos obrantes en el expediente 20100806, se pudo evidenciar que la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.**, para el desarrollo de un proyecto de floricultura denominado FLORES EL TRIGAL S.A., a desarrollarse en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro, se expidió amparada bajo el Decreto 1753 del 03 de agosto de 1994, el cual establecía en su artículo 8º numeral 13, que los proyectos de floricultura intensiva, requerían de Licencia Ambiental para su funcionamiento.

Que el Decreto 1753 de 1994, fue derogado mediante el Decreto 1728 del 06 de agosto de 2002, actualmente, también derogado y en el cual, se actualiza el listado de proyectos que para su funcionamiento requerían de licenciamiento ambiental, dejando por fuera los proyectos de floricultura intensiva.

Que a la fecha la norma vigente reguladora del proceso de licenciamiento ambiental es el Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, este último, en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, establece cuáles son los proyectos y/o actividades sujetas a licencia ambiental para su funcionamiento y dentro de los cuales no se encuentra los floricultivos.

Consecuentemente con lo anterior, puede establecerse por parte de este Despacho que el acto administrativo con radicado No. 1239 del 02 de mayo de 2001, fue expedido con el fin de otorgar la Licencia Ambiental a la empresa Flores El Trigo S.A.; ahora bien, dada la derogatoria del Decreto 1753 de 1994, normatividad sobre la cual se sustentó este acto administrativo, se estaría configurando la pérdida de ejecutoriedad del mismo, según lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2, pues desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento al Acto jurídico que soporta dicha Licencia, entendiéndose como Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993, la autorización que otorga *"la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada"*, de ahí que, al no existir la norma que lo soporta, se pierde la ejecutoriedad del Acto Administrativo:

"(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

5. Cuando pierdan vigencia."

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-120/12, expresó lo siguiente:

"La Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
(...)"

6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular, son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en el hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo. Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto (...)"

De igual forma, sobre el tema el Consejo de Estado en Sentencia N° 25000-23-42-000-2014-03980-01(AC) de la- Sala de lo Contencioso Administrativo - SECCIÓN CUARTA, de 29 de enero de 2015, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Barcelas, indicó:

"Lo primero que conviene decir es que, conforme con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser

ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho, (III) transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.

En principio, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo opera ipso jure, es decir, que no requiere de declaración por parte del juez. En nuestro ordenamiento jurídico no existe una acción judicial que permita solicitar la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo. Además, como se sabe, la pérdida de ejecutoria no es una causal de nulidad del acto administrativo, de modo que no podría alegarse por esa vía."

Es por lo anterior, que este Despacho procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental y ordenar el respectivo archivo del expediente 20100806.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución con radicado No. 1239 del 02 de mayo de 2001, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.**, identificada con Nit 890.042.112-8, licencia ambiental Única, para el desarrollo de un proyecto de floricultura denominado FLORES EL TRIGAL S.A., a desarrollarse en la vereda Llanogrande del Municipio de Rionegro (Ant.), dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación **ARCHIVAR** el expediente ambiental No. **20100806**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, una vez ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.** que la concesión de aguas y permiso de vertimientos otorgados para el proyecto de floricultura, reposan en expedientes independientes (056150209966 y 056150404904), y son objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación.

Ruta: \\cordc01\IS Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambienta\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-205 /V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Cornare

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su representante legal, el Señor Rodrigo Hernández Álzate, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la empresa FLORES EL TRIGAL S.A.S., a través de su representante Legal, el Señor MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR LA PUBLICACIÓN del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que la expidió, el cual debe ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Director General

Expediente: 20100806

Fecha: 27/01/2023

Proyectó: Leandro Garzón / Abogado

Revisó: Sofia Zuluaga Palacios / Abogada

Dependencia: Oficina de Licencias Ambientales

Vo.Bo.: Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica

Vo.Bo.: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General